

DIARIO MERCANTIL DE CADIZ,

DEL MARTES 28 DE OCTUBRE DE 1828.

SAN SIMON Y SAN JUDAS TADEO, APOSTOLES. = Misa

El Jubileo de las 40 horas está en la iglesia de los Descalzos

Afecciones astronómicas de hoy.

Sale el sol á las 6 h. y 35', y se oculta á las 5 h. y 25'.

Afecciones meteorológicas de antes de ayer.

<i>Epocas del día.</i>	<i>Barómetro.</i>	<i>Termóm.</i>	<i>Vientos.</i>	<i>Atmósfera.</i>
A las 9 la mañana.	30, 1, 90.	66 4.	N.	Claro
A las 12 del día....	30, 1, 45.	69 8.	NO.	Idem.
A las 6 de la tarde.	30, 1 20.	69 0.	Id.	Idem.

Mareas en esta bahía.

1.a Altamar á las 5 h. 30' mad. 2.a Altamar á las 5 h. 53' tard.

1.a Bajamar á las 11 h. 41' mañ. 2.a Bajamar á las 12 h. 44' noh.

BANDO DE BUEN GOBIERNO.

D. Felipe de Fleyres, Caballero de la Real y Militar Orden de S. Hermenegildo &c., Gobernador Militar y Político de esta plaza &c.

Para corresponder lo mas dignamente que me fuere posible á la confianza del Rey N. S., cuya gloria se cifra en el bien y felicidad de sus amados vasallos, siguiendo las huellas de mis antecesores en este Gobierno, he acordado renovar las reglas generales mas convenientes al buen orden, paz y sosiego de esta ciudad, que se publicaron por aquellos. Mas, como no debe esperarse de un bando de buen gobierno otra cosa que indicaciones y preceptos elementales de buena administracion publica y policia urbana, debe tenerse presente que en la observancia de nuestras leyes, en el amor á nuestro Soberano, en la calma de las pasiones, en el olvido de lo pasado y en el deseo mutuo y constante de reconciliarse, confiar y obedecer las legítimas autoridades consiste infaliblemente nuestra ventura, y que esta ciudad, por tantos titulos digna de mejor suerte, conserve siquiera los restos de su grandeza á despecho de tantas convulsiones políticas, de tanta opinion estraviada y de tanto cruel infortunio. Seguro es que temiendo á Dios, amando al Rey, y obedeciendo ciegamente nuestras sabias leyes, súbditos y magistrados seremos igualmente felices; seguro es que con el tiempo des-

aparecerán hasta las cicatrices de nuestras llagas; y seguro es en fin que parapetados con nuestro Dios, nuestro Rey y nuestra Ley no temeremos las asechanzas ni los dardos de nuestros enemigos. Demos ya principio al bando de buen gobierno contenido en los artículos siguientes.

Art. 1.º Mando que ninguna persona blasfeme del escelso y santo nombre de Dios, de su Santísima Madre, de los Santos y cosas sagradas, ni vote, jure, ni maldiga en calles, plazas, paseos, ni sitios públicos, acatando al Santísimo Viatico, los Templos y cosas santas y religiosas, haciendo todas las reverencias y practicas públicas admitidas entre cristianos, honrando y respetando á los ministros del Señor, como previenen las leyes civiles y canónicas, y bajo de sus penas.

Art. 2.º Que los dias festivos y de precepto no estén abiertas las tiendas que no sean de comestibles: no se trabajará en ellos, sino por urgente necesidad y con permiso de las potestades eclesiastica y civil, bajo las mismas penas.

Art. 3.º Que ninguna persona escandalice en publico ni en secreto con sus palabras, modales y trajes, y las prostitutas, que resulten de severas indagaciones, serán castigadas conforme á derecho, remitiendose las forasteras á los pueblos de su naturaleza, por tránsitos de justicia para que las de los mismos pueblos vigilen sobre sus conductas.

Art. 4.º Que los que de las propias indagaciones resulten hallarse amancebados, separados de sus mugeres y familias, y entretenidos en vidas licenciosas, serán sumariados y castigados conforme á derecho.

Art. 5.º Que el que fuese encontrado ebrio á cualquiera hora del dia ó de la noche, será conducido á la carcel, en la que permanecerá tres dias por via de pena, y si reincidiese se le sumariará y castigará conforme á derecho.

Art. 6.º Que cualquiera persona que no acredite cuando se lo exija la Autoridad, tener domicilio, oficio, destino ú ocupacion útil y conocida, aunque sea licenciado del ejército ó Armada, saldrá de esta ciudad dentro de tercero dia, y no lo haciendo se le sumariará y castigará como vago.

Art. 7.º Se perseguirá con todo el rigor de las leyes á cualquier persona que ejerza pública ú ocultamente la infame profesion del lenocinio, viviendo de promover ó encubrir en su casa el ilícito y torpe comercio entre ambos sexos.

Art. 8.º Que los mendigos no naturales de esta ciudad ó que no tengan vecindad y residencia en ella por espacio de diez años anteriores, salgan de la misma para el pueblo de su naturaleza, ó se remitan á ellos de justicia en justicia: cuidando los encargados de las puertas y guardias de ellas que no se introduzcan para evitar esta medida.

Art. 9.º Que los jóvenes vagabundos de uno y otro sexo sean rocojidos por sus padres y mayores, ocupados y educados honesta y utilmente, en inteligencia, de que responderán por ellos hasta la edad de 18 años.

Art. 10. Que en las cárceles y presidios no haya mezcla de sexos ni de menores con mayores, bajo pena de privación de oficio á sus alcaides ó gefes.

Art. 11. Que en ningun establecimiento publico se juegue á juegos prohibidos, ni haya casas destinadas para ellos, garitos ni otros sitios de juegos, bajo las penas de la Real Pragmatica.

Art. 12. Que los dueños de cafes, neverias, cervecerias, confiterias y otras casas publicas y de juegos licitos cuiden de la buena conducta de sus mozos, de la compostura en las reuniones, de que no se hable de gobierno, y de que no se permitan escándalos, disensiones ni ruidos. Estas casas se cerrarán precisamente á las 10 de la noche en invierno y á las 11 en verano; y á los contraventores de este artículo se impondrán las penas correspondientes segun el grado de culpa y circunstancias.

Art. 13. Que las tabernas y mistelerias se cierren á la mismas horas, y guardando en ellas las propias reglas.

Art. 14. Que en ellas no se permitan sin licencia del Gobierno freidores de pescado, menuderas, ni castañeras, aunque pueden colocarse en sus puertas si no causan daño á la vecindad.

Art. 15. Que en las tabernas, tiendas de montañeses y puestos de licores no haya cánceles, biombos, cortinas, mamparas, ni cuartos interiores ocultos y destinados á encubrir la embriaguez é impureza, bajo pena de cerrarse esos establecimientos y no permitir á sus dueños este tráfico con ofensa de las costumbres publicas.

Art. 16. Que no haya gente estraña en dichos establecimientos despues de las horas en que deben quedar cerrados; bajo pena de cuatro ducados á cada uno que se eacuentre, y de ocho á los mozos encargados en ellos.

Art. 17. Que tales dueños ó mozos encargados de dichos establecimientos den aviso á la guardia ó casilla de policia mas proxima de cualquier desorden ó principio de riña que adviertan en sus casas, pues de lo contrario se les tendrá por cómplices y castigará con arreglo á derecho.

Art. 18. Se prohibe la concurrencia de mugeres en las tabernas, tiendas de montañeses y puestos de licores, asi como en el interior de sus habitaciones; bien vayan solas ó acompañadas con el objeto de beber y solo se permitirá la entrada á las que vayan á proveerse de bebidas en vasijas para consumo de sus casas. La contravencion de este artículo se penará como corresponde, y al dueño ó encargado del establecimiento que lo consintiere con cuatro ducados de multa.

Art. 19. Que los posaderos y mesoneros pasarán todas las noches al Gobierno listas firmadas de los huéspedes que pernocten en sus posadas con espresion de nombres, procedencia, oficios y empleos, conservando un libro foliado de los que entran y salen, sin enmiendas, ni otro defecto que oscurezca ó ilegítimize sus asientos. No admitirán en sus casas gentes de los buques de guerra ó mercantes sia que les presenten licencia del gefe respectivo, pasaporte ó carta de seguridad, y lo mismo harán con cualquier transeunte, bajo pena de cuatro ducados por primera vez, y hasta cerrarse las posadas en casos de reincidencias.

Art. 20. Que nadie transite por las calles cubierto el rostro, ni con máscara, ni disfráz alguno, bajo las penas de las leyes.

Art. 21. Que desde las oraciones se enciendan luces en los zaguanes ó se cierren las puertas primeras de las casas á elección de los vecinos, bajo la multa de cuatro ducados por la primera vez, y de mayor pena en caso de reincidencia. En las casas que hubiere mas de un inquilino están todos obligados á turnar por semanas ó por días, segun convengan, para encender la luz de la casapuerta, sin perjuicio de la que cada cual quiera colocar en el partido que ocupa.

Art. 22. Que ningun dueño ó administrador de finca alquile casa ó habitación á persona desconocida ó que no presente la correspondiente papeleta de la Policía: no se consiente en las casas que pernocte forastero alguno sin conocimiento del Gobierno; y á los contraventores se castigará con las penas correspondientes.

Art. 23. Que tampoco se alquilen á mujeres solas habitaciones o acesorias con puerta á la calle ó al zaguán, á menos que sea para algun útil establecimiento con las correspondientes licencias.

Art. 24. Que todo dueño ó administrador de casa que se halle apuntalada, amenace ruina ó desfigure el aspecto público, procederá en el preciso termino de quince días á repararla, componerla y construirla segun corresponda; y no haciéndolo, los Caballeros Obreros mayores del Excmo. Ayuntamiento dispondrán se ejecute con el svio de todo inconveniente, proponiendome para ello las medidas más oportunas.

Art. 25. Se reencarga al Arquitecto y Alarifes del público, me denuncien cualquier edificio que en todo ó parte amenace ruina ó desfigure el aspecto público.

Art. 26. Los mismos Alarifes, maestros de albañilería y carpintería cuidarán que el acopio de materiales para las obras se haga con anuencia de los Sres. Obreros mayores, segun Instrucción aprobada por el Supremo Consejo sobre la materia, siendo responsables al mismo tiempo del reconocimiento de los andamios, para que hechos con las seguridades correspondientes eviten las desgracias que de lo contrario puedan ocasionar, no permitiendo que por la noche queden escombros en las calles que perjudiquen á los que transitar.

Art. 27. Que en los casos de incendio se dé aviso inmediatamente á la casilla del Barrio mas próxima, y al Gobierno; para que haga concurrir á los Alarifes, y se tomen con el mayor zelo las providencias oportunas. Para tales ocurrencias deben estar prontas y corrientes las bombas y útiles de apagar fuego, y quedan obligados los Alarifes, maestros de albañilería y carpintería, y todos los oficiales é individuos de estos gremios á acudir al remedio de estos males, siendo responsables con sus personas y bienes de no hacerlo.

Art. 28. Que en toda casa de vecindad haya un casero á elección del dueño ó administrador por el tiempo de su voluntad, y con aprobacion de la autoridad competente, estando á su cargo la policía interior de la finca. El casero será precisamente un vecino honrado y prudente, ó una viuda de las mismas cualidades, que

sepan escribir. En estas casas se cerrarán las puertas á las 10 de la noche en invierno y á las 11 en verano, sin que se abran despues sino con motivo justo y de necesidad.

Art. 29. Que no se pongan en los pretilos de las azoteas, mesas de balcones, ni otros sitios á la calle mazetas, vasijas, ni otros efectos que puedan caer y hacer daño, ni se sacudan esteras, ni echen escombros por los balcones, aguas ni otra cosa alguna, bajo pena de cuatro ducados por la primera vez, la de pagar el daño que causen y las demas que correspondan. Los mozos de la limpieza entrarán á recoger la basura en las casas de cuerpo hasta la primera meseta de la escalera, y en las de vecindad hasta el patio, volviendo al mismo sitio el barril ó espuerta despues de haberla vaciado en el carro. El encargado en dicho ramo cuidará bajo su responsabilidad de que los carros del apero ejecuten precisamente sus trabajos en los dias, horas, barrios y calles que á cada uno estubiere señalado; como tambien de que los mozos barran y limpien las calles al tiempo de recoger de las casas la basura, usando de buen modo con el vecindario, y procurando no ensuciar á los transeuntes. Los volantes cuidarán de recoger la inmundicia despues de la limpieza de las calles, guardando el mismo buen término.

Art. 30. Que el alumbrado público debe servirse con esmero, suministrando el asentista aceite de buena calidad, y cuidando de la puntual asistencia de los mozos encargados en recorrer los faroles, limpiarlos y atizarlos, sobre lo cual no tendré ni permitiré tener el menor disimulo: y si cualquier vecino rompiese un farol, no solo se repondrá á su costa, sino que se le impondrán ocho ducados de multa con la aplicacion ordinaria.

Art. 31. Que no vayan por las losas de las aceras hombres cargados, ni bestias, ni en las calles se pongan mesas, bancos ni otra cosa que estorbe el paso libre, ni los puestos de las casapuestas deban estar desnivelados, ni deben andar por las mismas calles gallinas, cerdos, ni otros animales, bajo la multa de cuatro ducados con la aplicacion ordinaria.

Art. 32. Que por las calles no corran ochés, calesas, carros, caballería ni bestia alguna que deberán llevar precisamente del diestro, ni las abandonen sin amarrar bajo la multa de cuatro ducados y la de resarcir el daño que causen.

Art. 33. Que los perros de presa ó mastines que no lleven collar y bozal se recojan, y se multe á sus dueños en cuatro ducados por la primera vez, y se maten á los que carezcan de dueño, encargando á los de los demas que cuiden que de dia y mucho ménos de noche incomoden ni alteren el sosiego público.

Art. 34. Se prohíbe pregonar á todo vendedor así de las plazas públicas como los establecidos por el centro de la ciudad, por ser contrario al decoro y cultura de ésta, y en razon á la incomodidad que causan al vecindario, bajo la pena de cuatro ducados al que contraviniere. Asimismo se prohíbe todo vendedor ambulante sea de la clase que fuere, sin excepcion alguna bajo la pena de perder los efectos que se le encuentren.

Art. 35. Para proporcionar el abasto del agua se permitirán los

vededores que la conducen à hombros ó con caballos, y asimismo los aguadores de cántaro, no debiendo emplearse en este último ejercicio jóvenes que puedan dedicarse à otros mas útiles.

Art. 36. Siendo el pescado un renglon susceptible de muy pronta corrupcion, no se venderá en otro sitio que en el de la pescadería pública bajo la inspeccion del Caballero Regidor de turno del Juzgado y responsabilidad del Fiel de la misma.

Art. 37. No se concederá licencia para establecer puestos de verduras ni frutas, no siendo para los que se hallan desocupados de la ciudad, por el perjuicio que de ello se sigue al fondo de sus Propios.

Art. 38. En el sitio conocido por el Boquete y calle Nueva no se permitirá ningun vendedor de alhajas, zapatos, ropa usada ni nueva, ni ménos que el pavimento se ocupe con muebles de ninguna especie para cortar este introducido abuso.

Art. 39. En la pescadería y recoba no se mezclarán otra clase de vendedores que los de su especie, quedando à disposicion del Regidor de plaza la colocacion de los entradores en el sitio comprendido en la misma, segun el último reglamento vigente.

Art. 40. Que en cuanto al matadero se observen inviolablemente las disposiciones reglamentadas que existen, y se mejoren si fuere posible.

Art. 41. Que los carniceros y todo vendedor de especie al peso lo tendrán precisamente en fiedad, selladas las pesas y medidas por un riguroso almotacen; lo mismo se entienda con las varas de medir, y los que usasen de pesos, pesas y medidas faltas serán castigados conforme à derecho.

Art. 42. Que al panadero que se aprenda pan falto lo pierda, y se aplique à establecimientos de beneficencia con las multas y penas à que dièren lugar sus reincidencias.

Art. 43. En las posadas, bodegones, cafès, confiterías y demas establecimientos de este género cuidarán sus dueños del buen estado de las vasijas, y baterías de cocina, y de que por falta del estaño necesario en las piezas de cobre ó del vidriado correspondiente en las de barro, ó de otras justas precauciones, no sufra perjuicio la salud pública: no disimularé el menor descuido en esto, y las infracciones de este artículo las castigaré severamente.

Art. 44. La venta de alhajas ó ropas, cuya legitima pertenencia no pueda hacerse con tar, será considerada como una sustracion ó robo, y castigada segun las leyes.

Art. 45. Se prohíbe que en las calles, campo ni murallas queden por la noche carros, carretillas ni calesas, permitiéndose solamente al capataz de la compañía de alhameles y al de las carretillas levantarlas à la inmediacion de la pared de la muralla, donde no impidan el tránsito público.

Art. 46. Que al que dañase los árboles, asientos, fuentes, verjas y demas adornos de las plazas ó paseos se le obligará à repararlo, y si no tuviese con que hacerlo, se le penará en su persona conforme à derecho.

Art. 47. Que en los teatros y diversiones públicas se observe

toda moderacion y buen órden bajo las penas correspondientes.

Art. 48. No se permitirá que por el campo ni otro parage público, que sirva de desahogo y paseo, haya juegos de bolos, bolas, peloia, ni ninguna otra clase que pueda ocasionar desgracias á los que transitan por ellos, verificándolo al arrimo de las murallas donde no puedan causar daño alguno.

Art. 49. Por los subalternos de justicia se evitarán los apedreos que suelen suscitarse en el campo en ciertas épocas del año aprehendiendo á los motores en el acto que se a vierta cualquier movimiento.

Art. 50. Siendo las horas de la noche destinadas para el descanso de las fatigas y tareas de los trabajos del dia, como al mismo tiempo las mas indispensables á conservar el sosiego y tranquilidad de la humanidad doliente, se prohíbe absolutamente toda clase de música, tangos, jaleos de palmadas, gritos y cantares deshonestos productivos de borracheras, robos y otras consecuencias de la mayor consideracion.

Art. 51. Que en ningún parage de la ciudad ni con pretexto alguno se disparen cohetes, triquitraques, ni otros juegos de potvora sin licencia del Gobierno, ni se descarguen armas de fuego, bajo pena de perder esta y cuatro ducados de multa con la aplicacion ordinaria.

Art. 52. Que no se remonten pandorgas ni barriletes desde las azoteas ni balcones, permitiéndose solo en puerta de tierra, sin navajas ni otras cosas algunas en las colas, bajo la responsabilidad de los padres y mayores de los muchachos y ademas cuatro ducados de multa aplicados en la forma ordinaria.

Art. 53. Que no se usen armas cortas, blancas, ni de fuego, prohibidas bajo las penas de las leyes: ni los menestrales puedan usar de las herramientas cortantes de sus oficios, sino estando trabajando en ellos, no llevándolas nunca de noche, aunque sea bajo el pretexto de irias á afilar ó componer.

Art. 54. Que los maestros ni oficiales de cerrajeros no hagan llaves por modelos sin que se les presenten las cerraduras por personas conocidas, ni tampoco los dichos ni los que tengan puestos de baratillo vendan llaves viejas ni otros instrumentos á propósito para franquearlas, bajo pena de ser sumariados y castigados con arreglo á derecho.

Art. 55. Los profesores de Medicina y Cirujía, asi como los Farmaceuticos, Obtétrices, y cualesquier otro funcionario público, no se escusarán p estar los auxilios de sus profesiones, bajo las penas correspondientes.

Art. 56. Los subalternos de Justicia no allanarán la casa de ningún vecino, á no tener especial órden ó autorizacion de los Jueces y Autoridades, que tienen facultad de verificarlo cuando hay causas ó motivos suficientes para ello.

Art. 57. Los roperos y baratilleros llevarán un libro ó cuaderno formal, donde escriban las compras que hacen, sujetos que venden, precios y dias en que lo verifican: la falta de este libro será castigada con diez ducados de multa, y con mayor pena en caso de reincidencia.

Y para que llegue á noticia de todos, y en su ejecucion y

cumplimiento ninguno pueda alegar ignorancia, doy el presente en Cadiz à 27 de Octubre de 1828. = Felipe de Fleyres. = José Gonzalez, escribano mayor de Cabildo.

Algeciras 23 de Octubre.

Segun los partes de Gibraltar el dia 21 habia 917 enfermos, cayeron 118, sanaron 81, fallecieron 15, y quedaron existentes 939, de ellos 419 graves, 271 leves y 249 convalescientes. De observacion en el campamento 40.

El dia 22, 939 enfermos, cayeron 84, sanaron 67, fallecieron 12, y quedaron existentes 944, de ellos 419 de gravedad, 273 leves y 252 convalescientes. De observacion en el campamento 40.

Cadiz 27 de Octubre.

Desde las 8 de la mañana del dia 23 à las del 24 se han enterrado en el cementerio de esta ciudad los cadaveres siguientes:

Hombres 1 Mujeres 0 Niños 2 Niñas 1 Total 4.

Id. de las del 24 à las del 25.

Hombres 2 Mujeres 2 Niños 1 Niñas 0 Total 5.

Id. de las del 25 à las del 26.

Hombres 0 Mujeres 4 Niños 0 Niñas 1 Total 5.

Id. de las del 26 à las del 27.

Hombres 3 Mujeres 4 Niños 3 Niñas 1 Total 11.

— Precios corrientes: los mismos que el correo anterior. = Cambios: Londres $38\frac{5}{8}$ papel sin operaciones. = Paris $79\frac{1}{4}$ à $79\frac{1}{2}$ papel = Hamburgo $92\frac{1}{4}$ papel. = Gib altar 1 p^o quebranto papel.

BARCO DE VAPOR.

El BETIS saldrá de Sevilla para Sanlucar el Martes 28 à las 12 de la mañana; de Sanlucar para Sevilla el Viernes 31 à las 5 de la tarde; de Sanlucar para Cadiz el Miercoles 29 à las 7 de la mañana, y de Cadiz para Sanlucar el Viernes 31 à las 12 de la mañana.

AVISOS.

El Sabado proximo 1.º de Noviembre se presentarán al Sr. Comisario de Guerra à efecto de pasar la revista de dicho mes todos los Sres. gefes y oficiales reformados, los indefinidos y destinados à Ultramar, cuyo acto, que intervendrá el Sr. Sargento Mayor de la plaza, ha de verificarse desde las 10 à las 11 de la mañana. = Asimismo y desde las 10 de la mañana hasta las 2 de la tarde del propio dia se presentarán al referido Sr. Comisario con objeto de acreditar su existencia en el presente mes todos los Sres. gefes, oficiales y demas individuos procedentes de los agregados à este E. M. y de dispersos. = Igualmente las Sras. pensionistas de guerra y de epidemia de esta Provincia remitirán à su habilitado el capitan D. Sebastian Ortiz las justificaciones de existencia legalizadas con esta fecha, que han de estar en su poder en todo el proximo Miercoles 5 de Noviembre, en juicio de no llevar acreditado sus haberes en nomina. Cadiz 27 de Octubre de 1828. = De orden del Sr. Gobernador = Reyes.

Desde el Miercoles 29 del corriente de 10 à 2 de la mañana se venden en publica almoneda varios muebles existentes en la casa Alhondiga de esta ciudad. (En la imprenta Gaditana).